

GF8043
A28
B26

NL
350
R

BIBLIOTECA CENTRAL
U. A. N. L.

GF8043

A28

B26

NL
350
R



NL
350
R

BIBLIOTECA



1020109412

353/20

REGLAMENTO

PARA

EL GOBIERNO

INTERIOR DE

LOS DISTRITOS

DEL ESTADO LIBRE DE

NUEVO LEON.



Capilla de Fonsino
Biblioteca Universitaria



Monterrey: 1926.

Imprenta del Gobierno

62237

41823-9A



KG F 8043

A 28

1826

BIBLIOTECA



FONDO NUEVO LEON

28-V-08

Mania

ALFONSO REYES

1826 1825 MONTERREY, N.M.

El Ciudadano José Maria Paràs, Gobernador del Estado libre de Nuevo Leon, à sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido à bien decretar lo que sigue.

„ Num. 82 — Se ha propuesto al congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LOS DISTRITOS.

CAPITULO I.

De los partidos que se comprenden en el territorio del Estado.

ART. 1.º El territorio del Estado se divide por ahora en los partidos: Monterrey, Cadereyta Ximenes, Montemorelos, Linares, y Boca de Leones.

ART. 2.º El Partido de Monterrey Capital del Estado comprende en su territorio los distritos de los ayuntamientos de la ciudad de Monterrey su cabecera, Santa Catalina, Pesqueria Grande, Cañon de Guadalupe, Salinas, Guadalupe de Monterrey, y Guajuco.

ART. 3.º El Partido de Cadereyta Xime-

nez comprende en su territorio los distritos de los ayuntamientos de la Ciudad de Cadereyta Jimenez su cabecera, y los de las Villas de Cerralvo, Agualeguas, y Marin.

ART. 4.º El partido de Montemorelos comprende en su territorio los ayuntamientos de la Ciudad de Montemorelos su cabecera, Valle de la Mota, y Valle de China.

ART. 5.º El partido de Linares comprende en su territorio los distritos de los ayuntamientos de la Ciudad de Linares su cabecera, Valle de Labradores, Rioblanco, y Huahauiches.

ART. 6.º El partido de Boca de Leones comprende en su territorio los distritos de los ayuntamientos de Boca de Leones su cabecera, Sabinas, Vallesillo, Punta de Lampazos, y San Miguel de Aguayo.

ART. 7.º La distribucion de partidos establecida para facilitar las elecciones, y para la circulacion de las ordenes, no tiene otro algun efecto legal en el Estado de Nuevo Leon.

CAPITULO II

Del Gobernador y sus facultades.

ART. 8.º Todas las facultades que tenían los Gefes Politicos superiores y que no han sido derogadas por el sistema republicano federal competen al Gobernador del Estado.

CA-

CAPITULO III

De los ayuntamientos.

ART. 9.º En los distritos donde haya ayuntamiento se conservará, à menos que por la cortedad de aquel pida èste al congreso unirse al mas cercano.

ART. 10. Todo distrito que llegue à mil almas puede pedir al congreso que se le conceda formar ayuntamiento y se le concederá si es necesario ó util.

ART. 11. Los distritos que tienen menos de tres mil almas nombrarán un alcalde, dos regidores y un procurador sindico. Los que tengan de tres à cinco mil, nombrarán dos Alcaldes, tres regidores y un procurador sindico. Los que tengan de cinco à siete mil almas, nombrarán dos Alcaldes, cuatro regidores y un procurador sindico. Los que tengan de siete mil arriba, nombrarán tres Alcaldes, seis regidores y dos procuradores sindicos: El distrito que necesitare mas funcionarios municipales los pedirá al congreso.

ART. 12. Los empleos de alcaldes, regidores y procuradores sindicos son anuales: son elegibles y reelegibles para ellos los vecinos en el ejercicio de los dros. de ciudadanía, son cargos consigiles que nadie puede renunciar, sino es que las haya ejercido un bienio continuo anterior inmediato.

ART. 13. Los empleados en las rentas del

BIBLIOTECA
"ALFONSO"
MEXICO

Estado gozan ecepcion de estas cargas conse-
giles segun el decreto numero 49.

CAPITULO IV

De los presidentes de los ayuntamientos.

ART. 14 Son presidentes de los ayuntamientos los alcaldes unicos donde no haya mas de uno; y en los distritos en donde haya mas de uno, el primero.

ART. 15. El presidente del ayuntamiento es la primera autoridad politica del distrito subalterno del Gobernador, cuyas ordenes ejecutará con inmediata responsabilidad à el, segun y como lo hacian los gefes politicos subalternos respecto de los gefes politicos superiores, conforme à la ley de 23 de Junio de 1813.

ART. 16. A fin de quedar mas espedito para el pronto cumplimiento de las ordenes del gobierno no se encargará del juzgado de primera instancia.

ART. 17. En consecuencia de esto solo quedan espeditas al presidente del ayuntamiento las facultades correccionales conciliatorias, y judiciales no contenciosas, que les concede la ley de 9 de octubre de 1812. y el decreto n.º 28 de 23 de abril de 1825. del congreso constituyente de este estado.

ART. 18. Cuidará del orden de la tranquilidad publica, de la seguridad de las personas, y bienes, de la ejecucion de las leyes y ordenes que comuniquen el gobierno en su distrito, y

generalmente de todo lo que pertenece à la buena policia.

ART. 19. Comunicará inmediatamente al ayuntamiento los decretos y ordenes que recibe haciendo publicar en el modo acostumbrado los que así lo pidan, cuyo recibo y constancia de publicacion se firmará por el secretario del ayuntamiento.

ART. 20. Cuidará de que el ayuntamiento observe puntual y ecsactamente sus ordenanzas municipales, celebrando los cabildos en los dias que determinan; y à los vocales que no concurran à ellas por morosidad, ò abandono, como tambien à los que no cumplan con las comisiones que se les encargan en un tiempo regular, les ecsijirá la multa pecuniaria que en las mismas ordenanzas municipales se haya impuesto conforme à la falta y proporcion del individuo.

ART. 21. Remitirá al fin de cada mes al gobierno un certificado comprensivo en extracto de todos los oficios, circulares, ordenes, decretos y leyes que en el mes se hayan recibido del mismo gobierno así en su juzgado, como en el ayuntamiento cuyo certificado servirá de recibo, y se firmará por el presidente y secretario del ayuntamiento quien lo estenderá bajo su responsabilidad y la del presidente.

ART. 22. Velará atentamente sobre la buena administracion é inversion de los fondos de propios y arbitrios, haciendo que el ayuntamiento remita las cuentas en los tiempos designados por la ley.

8
ART. 23. Auciliarà al ayuntamiento para la formacion del censo y estadística del distrito, y cuidará de que se haga y remita segun està mandado en la atribucion 14 del art. 230. de la constitucion del estado.

ART. 24. Procurará que en el distrito se establezca el numero competente de escuelas de primeras letras para la enseñanza de la juventud examinando sus preceptores y cuidando de que el ayuntamiento las visite como le està prevenido por la constitucion del estado.

ART. 25. Procurará que tambien en las rancherías se establezcan escuelas, dictando para ello las providencias gubernativas que sean necesarias.

ART. 26. Podrá imponer correccionalmente multas desde uno hasta cincuenta pesos segun el tamaño de la falta y circunstancias de la persona, à los que de cualquiera modo turben el orden, tranquilidad ó sosiego publico, ó le faltan a respeto; y auciliará en caso necesario à la justicia para que se ecsijan irremisiblemente las impuestas por las leyes sea la que fuere su cuantía; cuidando de que se dé à unas y otras el destino prevenido en el decreto n.º 51. de 9 de Julio de 1825.

ART. 27. Podrá tambien imponer correccionalmente y sin figura de juicio desde un dia hasta un mes de arresto ó de obras publicas en el mismo lugar segun las circunstancias.

ART. 28. Si la seguridad del publico lo ecsijiere decretará el arresto de alguno ó algunos

ciudadanos consignandolos à su respectivo juez en termino de cuarenta y ocho horas.

ART. 29. Tambien lo decretará de los que se hallen delinquiendo infraganti, pasandolos al juez respectivo dentro de veinte y cuatro horas.

ART. 30. Acompañado de uno ó dos regidores y del sindico procurador, visitará cada mes la carcel; à cuya visita se le presentaran todos los reos que haya, y dará cuenta al gobierno de lo que en ella notare.

ART. 31. Las ausencias, enfermedades, ó impedimento del alcalde primero se suplirán en donde haya mas de un alcalde por el suplente, y en defecto de este por el que ultimamente haya ejercido de alcalde conforme à los decretos numeros 69 y 70.

ART. 32. En donde no haya mas de un alcalde sus ausencias y enfermedades se suplirán por el regidor à quien toque segun la ley y uso que ha regido.

ART. 33. Presidirá al ayuntamiento en todas las funciones à que este deba asistir y en los acuerdos capitulares; en los que solo tendrá el voto decisivo: tambien presidirá todas las juntas de elecciones que haya en el distrito de su territorio.

ART. 34. La secretaria del presidente será la del ayuntamiento, su oficina ó despacho en el parage principal de las casas consistoriales.

CA
BIBLIOTECA
"ALFONSO REYES"
Cada. 1625 MONTREBEY, MEXICO

CAPITULO V

De las facultades y atribuciones de los otros alcaldes.

ART. 35. Los alcaldes no primeros en los lugares en donde haya mas de uno son jueces de primera instancia, y por lo mismo pueden y deben conocer en todas las causas contenciosas que en su territorio se ofrecen por escrito ya sean civiles ó criminales haciendoseles constar haberse intentado el medio de la conciliacion.

ART. 36. Esta se ejecutará ante los regidores que turnen por los alcaldes, ó ante el alcalde primero, ó quien sus veces haga, pues segun el art. ° 229 de la constitucion del Estado no puede encargarse del juzgado de primera instancia unico obstaculo que pudiera impedirles conocer en ellas, y mas quedandoles, como segun el art. ° 151. de la misma constitucion, quedan espeditas las facultades correccionales, conciliatorias y judiciales que les concede la ley de 9 de octubre de 1812.

ART. 37. Los distritos que no tengan jueces de primera instancia propios reconocerán en lo contencioso al juzgado mas inmediato, sin que este pueda mezclarse en otro algun asunto de aquel distrito.

ART. 38. Los jueces de primera instancia foraneos darán cuenta à la audiencia dentro de ocho dias y los de la capital dentro de tres, de las causas que en sus juzgados se ofrezcan por

delitos cometidos en sus distritos: despues continuarán dando cuenta en las epocas que la ley ó la audiencia les designe.

ART. 39. Los jueces de instancia no tendrán voto en los asuntos que traten en el ayuntamiento sobre los cuales puede moverse litis por la misma corporacion à fin de quedar espeditos para conocer en ellos.

ART. 40. En las causas ó pleitos que pasando de cien pesos no cesedan de doscientos, conoceran los jueces de primera instancia en juicio escrito conforme à derecho, y las sentenciarán previo dictamen del asesor general del estado en definitiva sin apelacion, ni otro recurso que el de nulidad que se interpondrá ante el mismo juez dentro de ocho dias para la audiencia, conforme al art. ° 11. capitulo 3. ° de la ley de 9 de octubre de 1812.

ART. 41. En los juicios civiles que no pasen de cien pesos y en los criminales que no merezcan pena corporal (que son à los que no debe preceder la conciliacion) conocerán todos los alcaldes en juicio verbal, nombrando dos asociados, uno por cada parte y los terminarán por providencia sin mas formalidad que la de asentarse la determinacion con espresion sucinta de los antecedentes; firmandola el alcalde, los asociados y partes si supiesen, y en su defecto el escribano en un libro que se llevará al efecto.

CAPITULO VI

De las facultades y atribuciones de los ayuntamientos.

ART. 42. Deben los ayuntamientos hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones directas generales para gastos de la federacion y del estado y remitirlas à la tesoreria respectiva.

ART. 43. Dar parte al gobierno ò bien en su caso al congreso de los abusos que note en la administracion de las rentas publicas de la federacion y del estado.

ART. 44. Proponer al congreso arbitrios ordinarios para escuelas, carceles, y demas gastos de comun, y estraordinarios para objetos importantes al bien estar de los individuos que componen el distrito: à cerca de su aprobacion será oido en todo caso el gobierno.

ART. 45. Cuidar de la recaudacion y administracion de los propios y arbitrios ordinarios nombrando mayordomos bajo su responsabilidad, y remitiendo cada quatro meses la cuenta al gobierno del estado, para que glosada por la contaduria y visada por el gefe de hacienda la pase con su informe al congreso para su ultima aprobacion.

ART. 46. Cada ayuntamiento al remitir el ultimo tercio de cuenta à fin de año acompañará un estado comprensivo de los arbitrios que tiene aprobados, con espresion de la fecha de

su aprobacion.

ART. 47. Publicar y fijar cada año en los parages mas publicos una plana que manifieste con toda claridad las entradas de propios y arbitrios, su inversion y existencia.

ART. 48. Hacer que estos caudales se guarden en arca de tres llaves de las que una tendrá el alcalde 1.º, otra el regidor mas antiguo, y otra el mayordomo; y que en ella el dia de la semana que señale el ayuntamiento en la junta ordinaria se introduzca lo colectado en la semana con la debida cuenta y razon.

ART. 49. Atender à la conservacion y buena inversion de cualesquiera fondos de los pueblos, tomar cuenta à los administradores y darla à quien corresponda de los abusos que haya observado; si no fuere de su incumbencia remediarlos.

ART. 50. Cuidar de la construccion y reparacion de las carceles, casas consistoriales, calzadas y puentes, de la conservacion de montes y plantios del comun y de todas las obras publicas de necesidad, utilidad y ornato.

ART. 51. Velar sobre que no sea invadida la seguridad de las personas y propiedades de los individuos: de que no sea quebrantada la constitucion dando cuenta al gobernador ò al congreso con alguna infraccion.

ART. 52. Promover la buena educacion de la juventud: establecer escuelas de primeras letras bien dotadas; cuidar de la conservacion y buena regimen de las ecstistentes, y de cuales-

quiera otros establecimientos concernientes à la instruccion publica del distrito; salvo el especial derecho de alguna persona o corporacion.

ART. 53. Visitar semanalmente las escuelas é informarse de su estado y progresos por la preferente atencion y continua vigilancia que se merecen.

ART. 54. Cuidar de la administracion y regimen de la carcel, casas de caridad ó correccion, y de cualesquiera otros establecimientos de beneficencia que haya en el distrito dotados de fondos de aquel comun, puestos à su cargo por la ley ó por la voluntad de los fundadores.

ART. 55. Promover la agricultura la mineria, la manufactura, el comercio y todo cuanto conduzca à proporcionar medios de subsistencia, y adelantamiento de la fortuna de los individuos, de que resulta la riqueza publica.

ART. 56. Formar el censo con expresion de la profesion arte ú oficio de cada persona; y la estadística de todo el distrito, remitiendo anualmente dos copias en el mes de enero al gobierno con las adicciones à que diere lugar el aumento ó decadencia de la poblacion, riqueza ó industria.

ART. 57. Dar cuenta al mismo tiempo al gobierno en una memoria por duplicado del estado en que se hallan los distintos objetos puestos à su cuidado, los medios conducentes y obstaculos que se presentan para llevarlos adelante.

ART. 58. Nombrar un Srio. de dentro ó

fuera del cuerpo cuya dotacion proporcionada al trabajo, y à los fondos municipales, necesita ser aprobada por el congreso.

ART. 59. Sufragar para la eleccion de Gobernador en los terminos que prescribe el art. 77 de la constitucion del estado.

ART. 60. Concurrir à la formacion de las leyes en la manera que ordenan los art. 111. y 114. de la misma constitucion.

ART. 61. Cooperar à las adicciones ó enmiendas de la constitucion, segun se previene en los art. 268. 269. y 270. de dicha constitucion.

ART. 62. Formar ordenanzas municipales para el buen gobierno del distrito y policia, de seguridad, correccion, educacion, salubridad, comodidad y demas objetos concernientes al bien estar de los individuos que componen el distrito: proponerlas en junta de vecindario, y solicitar su aprobacion del congreso.

Art. 63. Al formar estas ordenanzas cuidarán de que en nada contravengan à la constitucion ó à las leyes, ni invadan en lo mas minimo la seguridad de las personas, propiedades y derechos de los individuos, ni los molesten en manera alguna sin grande, evidente, inevitable necesidad.

Art. 64. Cuidar de la limpieza y aseo de las calles, mercados y plazas publicas: de que los alimentos y bebidas que se vendan sean de buena calidad, y de que el peso y medida sea arreglado à la ley.

Art. 65. Procurar la dessecacion de las la-

gunas ó pantanos, y dar curso à las aguas insalubres ó estancadas.

Art. 66. Remover todo lo que en su territorio pueda alterar la salud publica, asi de los hombres como de los ganados.

Art. 67. Hacer que los caminos rurales y traversias de su territorio se mantengan compuestos y desmontados para el mas comodo transito, comunicacion y comercio.

Art. 68. Cuidar de que en su respectivo pueblo haya cementerio ó campo santo convenientemente situado,

Art. 69. Procurar la conservacion de los bosques, y arboledas sin permitir se arranque ningun arbol servible sin que antes se planten por el que lo haga y estén ya prendidos otros tres de la misma ó mejor especie; ecsitando à los particulares à que cuiden sus bosques.

Art. 70. Cuidar de que à las orillas de los rios se planten arboles y con mas particularidad cerca de los ojos de agua, y de que estos se mantengan bien cercados para que no sean trillados, cegados ó destruidos por los ganados, sin consentir que estos bajen por el rumbo de donde se considera viene la agua.

Art. 71. Procurar que en los caminos se planten à los dos lados, lineas de arboles utiles.

Art. 72. Hacer que previa la correspondiente licencia, se construyan donde fuere necesario à costa del comun y de los arbitrios ordinarios, y en defecto de estos de los extraordinarios, tanques capaces con arboleda al derredor,

y que en esta clase de obras publicas tan importantes se empleén por via de correccion los vagos ociosos y mal entretenidos.

ART. 73. Formar la nota de los que en su territorio sean ciudadanos à cuyo efecto nombrará una comision compuesta del regidor decano y uno de los procuradores, la que hara la lista de los que lo sean en un libro que se llevará à este fin titulado *Registro de los ciudadanos*. Esta lista servirá al ayuntamiento para resolver las dudas que ocurran en las elecciones y demas en que se requiere la ciudadanía.

ART. 74. Velar sobre que no anden por las calles muchachos de uno ù otro sexo aprendiendo desde temprano los desordenes que tanto ofenden à las buenas costumbres. Para impedir esto podrán y deberán compeler à los Padres de familia que embien sus hijos à las escuelas ó los tengan dentro de casa en ocupacion imponiendo à los contraventores las multas ó apremios que crean convenientes,

ART. 75. Tomar en un libro que al efecto se formará razon individual de todos los fierros y letras de herrar ó señalar los ganados con especificacion de sus dueños y registro, si los tuviesen ó la autoridad que les permitio. Para cumplimiento de esto, publicarán bando fijando termino prudente, dentro del cual se les presenten los dueños de fierros y señales para que se tome de ellos la correspondiente razon; la que se firmará por el presidente y secretario. Dos reales se cobrarán de derechos.

ART. 76. Hacer que se recojan y depositen en personas seguras todos los bienes mostrencos que se encuentren en los terminos de su jurisdiccion; y de los que fueren darán cuenta al gobierno del estado, en los meses de Abril, Agosto, y Diciembre, segun se previene en el decreto numero 76.

ART. 77. Llevar tambien otro libro en que se forme registro exacto y puntual de todas las escrituras q. en el distrito se otorguen de hipotecas especiales ó generales: La escritura, que no estuviere anotada en este libro no tendrá en caso de concurso de acredores el derecho de preferencia que debiera darsele. Por esta anotacion se cobrarán los derechos señalados por el arancel.

ART. 78. Para que los bandos y providencias de policia, y bu-n gobierno de los ayuntamientos no se hagan ilusorias, podran imponer à los contraventores multas desde uno hasta cien pesos las que ecsijirá el presidente, dandoles el destino prevenido en el decreto n.º 51.

ART. 79. Cuidar de la conservacion y arreglo del archivo publico de su distrito. A este efecto hará que los alcaldes formen exacto inventario de él, donde no lo hubiere ó que se reconozca y compare el que haya formado: este requisito se observará ind-fectiblemente en las entregas y recibos de los archivos.

ART. 80. Cada cuatro meses el presidente del ayuntamiento acompañado de un regidor y

el sindico procurador visitarán los protocolos que deben llevar los alcaldes con el fin de ver si los instrumentos que contienen van arreglados firmados por ellos y los otorgantes.

ART. 81. En el mismo termino visitarán los mismos los libros que deben llebar los alcaldes en que anoten las determinaciones que dieren en los juicios verbales, conforme al articulo 41. de este reglamento. Ninguna falta se disimulará en estos puntos, y con las que noten darán cuenta al gobierno.

ART. 82. Amas de los ramos que hasta ahora pertenecen à los fondos de propios de cada distrito, se les asignan los siguientes: 1 La tercera parte de la contribucion directa del uno por ciento sobre productos, conforme al articulo 35. del Decreto organico de hacienda. 2. La tercera parte del producto del derecho municipal, conforme al art. 22. del mismo decreto. 3. La tercera parte del producto de las multas interpuestas por la ley sin destino, y de las que interpongan los alcaldes, segun el decreto n.º 51. 4. La tercera parte del producto de las licencias de juegos no prohibidos, segun el decreto n.º 59. 5. La tercera parte del producto del asiento de gallos, conforme al decreto n.º 72. 6. La tercera parte del valor de los bienes barranquinos, ó mostrencos, conforme al decreto n.º 76. 7. La tercera parte de la cuota con que contribuyan por via de licencia los empresarios de diversiones ecuestres, comedias, maromas, titeres, suertes de manos y

stras; dando de todo la correspondiente cuenta al gobierno del estado, segun se previene en la constitucion y decretos indicados.

ART. 83. Si algun individuo se sintiere agraviado por providencia dada por el ayuntamiento o su presidente sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, acudirá al gobierno escribiendo previamente la multa impuesta con anterioridad en los bandos de buen gobierno; y el gobernador por sí, u oyendo à su consejo, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se escija derecho alguno.

ART. 84. Velar sobre la buena, arreglada, justa, y comedida recaudacion del derecho municipal, nombrando bajo su responsabilidad un receptor que lo cobre dando cuenta al ayuntamiento cada mes de lo colectado en el, y este cada cuatro meses à quien corresponde.

ART. 85. Se asigna al receptor sobre el total colectado, un cinco por ciento. Si el nombramiento del receptor del derecho municipal, recayese en el administrador, o receptor de alcaballas, no podrá excusarse este de verificar su cobro.

ART. 86. Cuidar de que en los pueblos de su distrito no se consientan vago nundos, ebrios, principalmente consuetudinarios, taures de profesion, ni coimes, ni gente alguna mal entretenida o sia destino, haciendo que los de esta clase si fueren habiles de edad competente; se destinan à las armas; y si no los haran recoger para destinarlos al trabajo que convenga.

ART. 87. Para el mas puntual cumplimiento

de lo contenido en el art. anterior, se declararan por viciosos, holgazanes, y mal entretenidos: 1.º Los que sin oficio ni beneficio, hacienda, o renta, viven sin saber de que les venga la subsistencia. 2.º Los que teniendo algun patrimonio, o siendo hijos de familia, no se les conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas y ninguna demostracion de emprender destino. 3.º Los que vigorosos, sanos y robustos en edad, y aun con lesion que no les impida ejercer algun oficio, andan de puerta en puerta pidiendo limosna. 4.º Los hijos de familia que mal inclinados sirven en el pueblo de escandalo por la poca reverencia, y obediencia à sus padres, y con el ejercicio de malas costumbres sin aplicacion à la carrera que los ponen. 5.º Los que anduvieren distraidos con juegos, embriagueses o amancebamientos. 6.º Los que sostenidos de la reputacion de su casa, del poder o representacion de sus padres, o parientes, no veneran las justicias como deben, sino que buscan ocasiones de hacer ver que no las temen disponiendo musicas, o vailles en los tiempos y modos que la costumbre permitida no autoriza como regulares para la honesta recreacion. 7.º Los que trahen armas prohibidas en edad que no se les pueden aplicar las penas impuestas por las leyes à los que las usan. 8.º Los que teniendo oficio no lo ejercen lo mas del año sin motivo justo que se lo impida. 9.º Los que con pretexto de jornaleros, si trabajan un dia lo

dejan de hacer muchos, y el tiempo que habian de ocuparse en las labores y coleccion de frutos lo gastan en la ociosidad sin aplicarse à otros medios de ayudar a su subsistencia. 10. Los machachos forasteros que andan prolugos y sin destino y los del mismo pueblo que andan pidiendo limosna, ya sea por que han quedado huérfanos, ó ya por que el impio proceder de sus padres los abandonó à este modo de vida, y los mas comprendidos en el bando circular por el gobierno.

ART. 88. Para procurar la correccion de esta clase de gentes los ayuntamientos harán que los alcaldes reciban una breve y sumaria informacion en que se acredite su mal modo de vivir, su ociosidad &c. y en consecuencia los destinaràn los mismos alcaldes hasta por seis meses à trabajar en algun oficio, taller ó labor, bajo la inspeccion de los amos, ó menestrales. Si reincidieren en sus vicios, previa siempre la informacion que haga constar su reincidencia, se destinaran por tiempo indefinido à maestros ó amos que cuiden de su conducta: los que no habiendo, se destinaràn por un termino prudencial à obras publicas; y si aun continúan en incorregibles seràn remitidos previa la correspondiente sumaria, à presidios ó arsenales.

ART. 89. Los ayuntamientos enviaràn al gobernador del Estado cada tres meses una nota de los nacidos, casados, y muertos en el pueblo, estendida por el cura ó curas parrocos, con especificacion de sexo, y edades, de cuya nota

conservará el ayuntamiento un registro; y así mismo una noticia de la clace de enfermedades de los que han fallecido, estendida por el facultativo ó facultativos.

ART. 90. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reynante ó epidémica, dará el ayuntamiento inmediatamente cuenta al gobierno para que se tomen todas las correspondientes medidas, à fin de cortar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar, avisandole en el ultimo caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia si el gobierno lo requiriese, del estado de la salud publica y de la mortandad que se note.

ART. 91. Para cuidar en cada pueblo de la salud publica en los casos de que habla el articulo precedente, se formará cada año por el ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta del alcalde 1º ó quien sus veces haga, del cura parroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores, y de uno ó mas vecinos, segun la estension de la poblacion y ocupaciones que ocurran; pudiendo el ayuntamiento volver à nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el numero de la junta cuando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad se gobernará por los reglamentos ecistentes ó que en adelante ecstieren; y en las providencias de mayor consideracion procederá con acuerdo del ayuntamiento.

CAPITULO VII

De las oficinas de los ayuntamientos.

ART. 92. Tendrà cada ayuntamiento su secretaria para el despacho y arreglo de los negocios de su cargo, y una arca en que se guarden los caudales de los propios y arbitros.

ART. 93. El secretario será nombrado por el mismo ayuntamiento à pluralidad absoluta de votos de dentro ò fuera del mismo cuerpo.

ART. 94. Las obligaciones del secretario se prescribieran en el reglamento interior de cada ayuntamiento.

ART. 95. La dotacion que el secretario deba gozar proporcionada al trabajo, y a los fondos municipales, se señalarà por el mismo ayuntamiento; pero necesita ser aprobada por el congreso.

ART. 96. El secretario podrá ser removido por el ayuntamiento con causa justificada, ò votando en su contra las dos terceras partes de los individuos de dicho ayuntamiento.

ART. 97. La secretaria del ayuntamiento será tambien la del presidente y en el mismo reglamento interior se señalaràn las horas y trabajos que deba impender en ella.

CAPITULO VIII

Del modo de renovar los ayuntamientos.

ART. 98. Celebrada la junta primera del domingo primero de diciembre y hecha la elec-

cion de electores conforme à la ley, se reuniràn estos el segundo domingo del mismo mes presididos por el presidente del ayuntamiento, y despues de haber nombrado dos escrutadores de entre ellos mismos conferenciaràn sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del distrito, y procederàn à nombrar todo el ayuntamiento por escrutinio secreto y à pluralidad absoluta de votos, quedando los electores en plena libertad para reelegir à los que les parezcan utiles para los mismos empleos, ò equivalentes: la escepcion de haber servido en ellos un bienio anterior inmediato, se admitirà por excusa legal.

ART. 99. La acta de la eleccion se estenderà en un libro que se llevará al efecto, la que firmaràn el presidente escrutadores y secretario que será el del ayuntamiento.

ART. 100. La eleccion se publicará inmediatamente fijandose rotulones en los parajes mas publicos, se hará saber por oficio à los nombrados, y se dará cuenta al gobierno del Estado.

ART. 101. Si falleciere alguno de los alcaldes ò por algun otro motivo vacare su plaza, se reunirá la junta electoral y nombrará sugeto que la ocupe, conforme al decreto n.º 66.

ART. 102. Si falleciere, ò por algun otro motivo vacare la plaza de algun regidor ò procurador, se suplirá del mismo modo; pero el nuevamente electo ocupará el ultimo lugar.

ART. 103. Para evitar los graves inconvenientes que suelen resultar de que en una sor-

poracion haya parientes propincuos, se observará en la elección de los individuos que han de formar el ayuntamiento la ley de parentescos que prohíbe haya en ellos padres, hijo ó entenado, suegro, yerno, hermanos, cuñados y consueños.

CAPITULO IX.

Del tratamiento y honores del ayuntamiento.

ART. 104. Todos los ayuntamientos del Estado, tendrán en cuerpo el tratamiento de Señoría.

ART. 105. Ningun individuo del ayuntamiento podrá separarse de su municipalidad sin licencia del mismo ayuntamiento, quien solo podrá concederla por dos meses: para mas tiempo se necesita la del gobierno.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el congreso que conforme al art. 113 de la constitucion se comunique al gobierno, al poder judicial, al gete de hacienda y ayuntamientos, para que con arreglo al art. 114 hagan sus reclamos ó observaciones dentro del termino de tres semanas contadas desde la fecha en que se les haga la comunicacion por el gobierno.

Y por cuanto el interes del Estado ecsige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiendolo juzgado así la totalidad del congreso, usando este de la facultad que lo compete conforme al art. 116 ordena y manda,

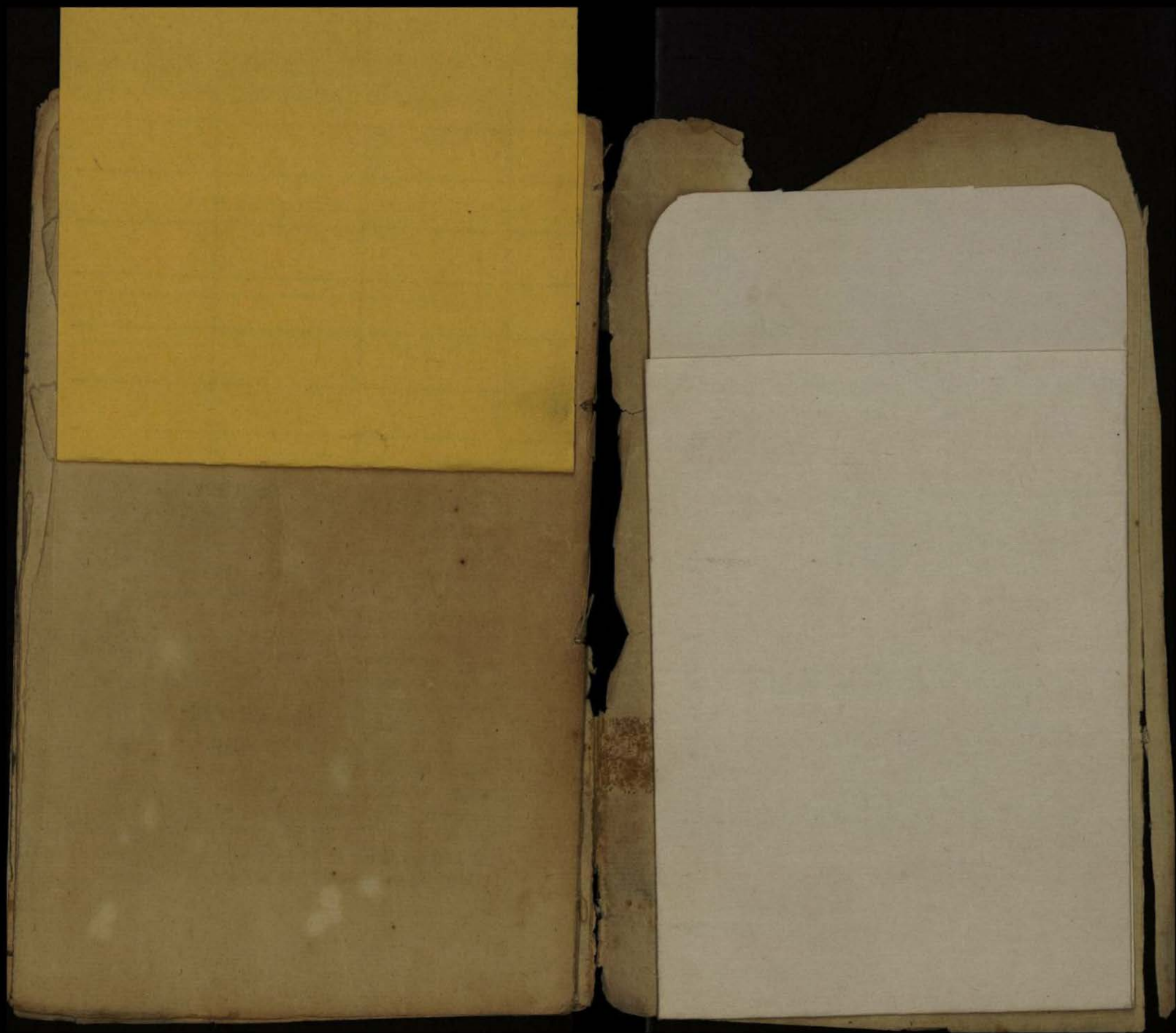
que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendralo entendido el gobernador del Estado, mandandolo publicar y circular en los distritos del mismo Estado. Monterrey 1^o de abril de 1826 — *Francisco Victoriano de la Garza*, presidente. — *Trineo Castillon*, diputado secretario. — *José Rafael de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto mando que se imprima, publique, y circule; y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey à 23 de junio de 1826.

José Maria Paràs

Pedro del Valle
Secretario.



ALFONSINA

K
•
1